



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 2749 DE

(15 DIC 2020)

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

LA DIRECTORA DE RIESGOS LABORALES

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 115 del Decreto Nro. 2150 de 1995 y el numeral 15 artículo 23 del Decreto Nro. 4108 de 2011 y la Ley 1437 de 2011, el Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020, el Decreto No. 564 del 15 de abril de 2020; la Resolución No. 0784 del 17 de marzo del 2020 y la Resolución No. 0876 del 01 de abril de 2020; así como el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura por medio de los cuales se suspenden los términos en las actuaciones administrativas por el Covid-19, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

Mediante radicado No. COR06EE2019746800100001894 del día 27 de febrero de 2019, la **ARL SURA**, reporta ante la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, las empresas constituidas en mora con dos periodos en el pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales comprendido desde el 1º de septiembre de 2018 al 31 de octubre de 2018, dentro de las cuales se encuentra el empleador **JHON ALEXANDER SEPULVEDA CARVAJAL** con NIT. 9816993-4, visto a folio (1 al 4)

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante Auto No. 000575 del día 15 de marzo de 2019, la Directora Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, avoca conocimiento del reporte y ordena la apertura de averiguación preliminar en contra del empleador **JHON ALEXANDER SEPULVEDA CARVAJAL** con C.C. No. 9816993, por la presunta morosidad en el pago de los aportes al Sistema General de Riesgos Laborales; ordena la práctica de pruebas; así mismo comisiona al Dr. **ANDRES FELIPE JÁCOME MANTILLA** Inspector de Trabajo adscrito a esa Dirección Territorial, para que practique todas las pruebas que se deriven del objeto de la presente comisión, visto a folio (6).

Mediante Auto No. ID: 14668186 del día 02 de abril de 2019, el Inspector de Trabajo comisionado, en cumplimiento del Auto Comisorio, avoca el conocimiento de la orden impartida y ordena oficiar al señor **JHON ALEXANDER SEPULVEDA CARVAJAL** con C.C. No. 9816993, para que rinda informe sobre el reporte presentado por la **ARL SURA**, relacionado con el la presunta morosidad en el en el pago de los aportes al Sistema General de Riesgos Laborales durante el mes de septiembre de 2018, allegando la documental que considere necesaria a fin de acreditar el pago que hubiere efectuado; así mismo ordena oficiar a la **ARL SURA**, para que informe y relacione los trabajadores sobre los que se aduce la morosidad en el en el pago de los aportes al Sistema General de Riesgos Laborales por parte del empleador **JHON ALEXANDER SEPULVEDA CARVAJAL**, durante el mes de septiembre de 2018, visto a folio (15 al 21).

Mediante radicado No. 06EE2019746800100004237 del día 30 de abril de 2019, la **ARL SURA**, da

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

respuesta al requerimiento realizado por el funcionario de instrucción, allegando el documental solicitado, visto a folios (22 y 23).

Mediante Auto No. 001394 del día 17 de junio de 2019, el Director Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, avoca el conocimiento y ordena iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra del señor **JHON ALEXANDER SEPULVEDA CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9816993, con domicilio judicial en la carrera 5 No. 8 – 67 Barrio Martín Galeano del municipio de Velez – Santander y correo electrónico: jcarva-1012@hotmail.com, así mismo ordena comunicar el contenido del presente acto administrativo al citado empleador y a la **ARL SURA**, visto a folios (27 al 34).

Mediante Auto No. 001420 del día 18 de junio de 2019, el Director Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, COMUNICA al señor **JHON ALEXANDER SEPULVEDA CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9816993, que existe mérito para adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio en su contra, de lo cual se observa trazabilidad de la comunicación del 4-72 establecida en el artículo 47 del CPACA, visto a folios (35 al 39).

Mediante Auto No. 001802 del día 22 de junio de 2019, el Director Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, ordena iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se formulan cargos en contra del señor **JHON ALEXANDER SEPULVEDA CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9816993, con domicilio judicial en la carrera 5 No. 8 – 67 Barrio Martín Galeano del municipio de Velez – Santander, teléfono: 3045391174 y correo electrónico: jcarva-1012@hotmail.com, visto a folio (40 y 41), cuyos cargos son los siguientes:

"Haber incurrido en la presunta violación a las obligaciones a cargo del empleador contempladas en los literales a) y b) del artículo 21 del Decreto 1295 de 1994, en concordancia con el Decreto único Reglamentario del Sector Trabajo No. 1072 de 2015, artículo 2.2.4.3.7".

El día 08 de agosto de 2019, se lleva a cabo notificación por **AVISO y PAGINA WEB**, del Auto No. 001802 del día 22 de junio de 2019, proferido por el Director Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, en el cual se ordena iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se formulan cargos en contra del señor **JHON ALEXANDER SEPULVEDA CARVAJAL**, de conformidad con el artículo 69 del CPACA, visto a folios (42 al 54).

Mediante Auto No. 003045 del 18 de noviembre de 2019, el Director Territorial de Santander, corre traslado al investigado por el término de tres (3) días para que presente alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1610 de 2013, visto a folios (53 al 63).

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Resolución No. 001704 del día 16 de diciembre de 2019, el Director Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, y resuelve:

"ARTICULO PRIMERO: **ARCHIVAR** las diligencias administrativas adelantadas dentro del presente Proceso Administrativo Sancionatorio, contra el señor **JHON ALEXANDER SEPULVEDA CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9816993, con domicilio judicial en la carrera 5 No. 8 – 67 Barrio Martín Galeano del municipio de Velez – Santander, teléfono: 3045391174 y correo electrónico: jcarva-1012@hotmail.com, contenidas en el expediente No. 7068001-14668186, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** al señor **JHON ALEXANDER SEPULVEDA CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9816993, con domicilio judicial en la carrera 5 No. 8 – 67 Barrio Martín Galeano del municipio de Velez – Santander, teléfono: 3045391174 y correo electrónico: jcarva-1012@hotmail.com, y a la **SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. – ARL SURA**, en la calle 49 No. 63 – 55 Piso 7 de la ciudad de Medellín – Antioquia, email: notificacionesjudiciales@sura.com.co, el contenido del presente acto administrativo, en los términos

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

de los artículos 67 al 69 de la Ley 1437 de 2011 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: *Contra el presente Auto proceden los recursos de Reposición ante su Despacho y el de Apelación ante la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo en Bogotá, (...)*, visto a folios (65 al 68)

Prevía citación a las partes, el día 08 de enero del 2020, se lleva a cabo notificación por **AVISO y PAGINA WEB**, el cual se Desfija el día 20 de enero de 2020, al señor **JHON ALEXANDER SEPULVEDA CARVAJAL** y a la **ARL SURA**, de la Resolución No. 001704 del día 16 de diciembre de 2019 proferida por el Director Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, visto a folios (69 al 88).

Mediante radicado No. 01EE2020746800100000358 del día 15 de enero de 2020, la **ARL SURA**, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 001704 del día 16 de diciembre de 2019, proferida por el Director Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, visto a folios (89 al 93).

Mediante Resolución No. 000294 del día 16 de marzo de 2020, el Director Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, al desatar el recurso de Reposición resuelve **NO REVOCAR** la Resolución No. 001704 del día 16 de diciembre de 2019 proferida por su Despacho y conceder en el efecto suspensivo el recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria por la **ARL SURA**, visto a folios (106 al 109).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El día 15 de enero de 2020, la **ARL SURA**, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 001704 del día 16 de diciembre de 2019, proferida por el Director Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, visto a folios (89 al 93); el cual sustenta bajo los siguientes argumentos:

"HECHOS:

PRIMERO: *ARL SURA reporta ante la Dirección Territorial, la mora de la empresa JHON ALEXANDER SEPULVEDA CARVAJAL, dando cumplimiento a la circular unificada de 2004 y al artículo 7 de la Ley 1562 de 2012.*

SEGUNDO: *El 15 de marzo de 2019 bajo el auto 0575 la Dirección Territorial dictó acto de trámite para adelantar averiguación preliminar a la empresa JHON ALEXANDER SEPULVEDA CARVAJAL, por la presunta morosidad en el pago de aportes al sistema de seguridad social.*

TERCERO: *ARL SURA hace entrega del certificado de afiliación y recaudos donde se evidencia que la empresa se encuentra en mora, en atención al requerimiento efectuado por parte de su entidad ministerial.*

CUARTO: *La Dirección Territorial de Santander, mediante resolución 1704 del 16 de diciembre de 2019, resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en donde resuelve: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar respecto de JHON ALEXANDER SEPULVEDA CARVAJAL.*

QUINTO: *Los argumentos expuestos por la entidad ministerial no son de recibo por parte de la ARL SURA por cuanto si se cuenta con la sustentación legal para que se pueda constituir en mora una empresa a través de una empresa de correo certificado.*

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Teniendo en cuenta que de acuerdo al certificado de afiliación recaudos emitido el pasado 07 de enero de 2020, la empresa **JHON ALEXANDER SEPULVEDA CARVAJAL** continúa con los periodos reportados en mora a la entidad ministerial nos permitimos a continuación exponer los argumentos jurídicos que soportan y respaldan el procedimiento de constitución en mora que la **ARL SURA** realizó en su momento, cuando las empresas o contratistas afiliados no pagan oportunamente los aportes al Sistema de Seguridad en Riesgos Laborales.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

PROBLEMA JURIDICO

La entidad ministerial argumenta que el archivo se fundamenta en que: "el envío de la comunicación emitida JHON ALEXANDER SEPULVEDA CARVAJAL, en el que se le informaba sobre la deuda por concepto de cotizaciones al sistema de riesgo laborales correspondientes al mes de septiembre de 2018, no cuenta con certificado de envío expedido por entidad facultada para realizar notificaciones de constitución en mora"

NORMATIVIDAD APLICABLE

1. CONSTITUCION POLÍTICA, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.
2. La Ley 1562 de 2012 en su artículo 7º establece literalmente que "... Se entiende que la empresa afiliada esté en mora cuando no ha cumplido con su obligación de pagar los aportes correspondientes dentro del término estipulado en las normas legales vigentes. Para tal efecto, la Entidad Administradora de Riesgos Laborales respectiva, deberá enviar a la última dirección conocida de la empresa o del contratista afiliado una comunicación por correo certificado en un plazo no mayor a un (1) mes después del no pago de los aportes. La comunicación constituirá a la empresa o contratista afiliado en mora. Copia de esta comunicación deberá enviarse al representante de los trabajadores en Comité Paritario de Salud Ocupacional (Copaso). Si pasados dos (2) meses desde la fecha de registro de la comunicación continúa la mora, la Administradora de Riesgos Laborales, dará aviso a la Empresa y a la Dirección Territorial correspondiente del Ministerio del Trabajo, para los efectos pertinentes. La administración deberá llevar el consecutivo de registro de radicación de los anteriores avisos, así mismo la empresa reportada en mora no podrá presentarse a procesos de contratación estatal..." (cursiva y subrayado fuera del texto).

ANALISIS JURIDICO

1. ARL SURA en cumplimiento de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1562 de 2012, utilizó para el presente caso el servicio de la empresa AM MENSAJES correo físico certificado, para constituir en mora porque no han cumplido con su obligación de pagar los aportes correspondientes dentro del término estipulado en las normas legales vigentes; a través de un comunicado que es enviado a la última dirección conocida de la empresa". Tal y como se evidencia en su prueba de recibido.

Para el efecto es necesario aclarar lo siguiente:

- La ARL SURA tiene prueba de entrega de la empresa AM MENSAJES en donde se recibió el pasado 10 de Nov de 2018 la carta de constitución en mora dirigida al COPASST o vigía ocupacional del aportante.
- En lo que tiene que ver con "la comunicación constituirá a la empresa o contratista afiliado en mora, Copia de esta comunicación deberá enviarse al representante de los trabajadores en Comité Paritario de Salud Ocupacional (Copaso)". Es importante aclarar, que el Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo (COPASST) no es una persona jurídica independiente o que se encuentre ubicado en un lugar distinto a la sede de la empresa, por cuanto es un comité que apoya al empleador para la gestión en la promoción y prevención en lo que tiene que ver con la seguridad y salud de los trabajadores, por lo anterior, el correo certificado enviado a este comité en cumplimiento de la norma señalada, se remite también a la dirección electrónica de la empresa, pero en la parte inferior de la misma, en la nota e hace mención, que va dirigida parte del comunicado, al Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo o vigía de su empresa.
- En lo que respecta a "Si pasados dos (2) meses desde la fecha de registro de la comunicación continúa la mora, la Administradora de Riesgos Laborales dará aviso a la Empresa y a la Dirección Territorial

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

correspondiente del Ministerio del Trabajo, para los efectos pertinentes". ARL SURA cumple con lo indicado por la norma, ya que al señalar la misma que se dé aviso y en esa medida queremos aclarar que el aviso se hace de manera física a la Dirección Territorial del Ministerio por medio de correo certificado y a la empresa se le da aviso vía correo electrónico.

- *ARL SURA suministra a la Dirección Territorial del Ministerio, la información soportada del nombre de la empresa, Nit, teléfono, meses en mora, dirección, que figura en nuestro sistema de información.*

CONCLUSIONES

- *ARL SURA dio cumplimiento a la Ley 1562 de 2012 en su artículo 7º tal y como se reflejó en el presente escrito y de acuerdo a las pruebas presentadas*
- *Por lo expuesto en este escrito, es válido que ARL SURA utilice el correo certificado del aportante, para enviarle copia al representante de los trabajadores en Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo (COPASST) del comunicado de constitución en mora que se le realiza a la empresa, por la falta de pago de aportes a la seguridad social en Riesgos Laborales.*
- *No es necesario jurídicamente la autorización de la empresa o del COPASST, para que la ARL SURA remita el comunicado de constitución en mora, por correo certificado, dado que dicha información es suministrada en el formulario de afiliación de manera obligatoria y es pública en el registro mercantil del comerciante, además no es un dato personal que requiera autorización previa.*
- *Se desconocen los fundamentos expuestos por la entidad ministerial en el transcurso de la Resolución 1704 frente al tema de correo electrónico certificado cuando para el presente caso la constitución en mora se efectuó por correo certificado físico.*

En virtud de lo anteriormente expuesto, realizamos las siguientes peticiones:

PETICIONES

1. *CONCEDER el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACION en contra de la resolución 1704 del 16 de diciembre de 2019.*
2. *En consecuencia, REVOCAR el archivo resuelto bajo la resolución 1704 del 16 de diciembre de 2019, de acuerdo a lo argumentado expuestos en el presente escrito.*
3. *DARLE CONTINUIDAD a la averiguación preliminar bajo el Exp 7068001-14668186 y en concordancia SANCIONAR a la empresa JHON ALEXANDER SEPULVEDA CARVAJAL teniendo en cuenta los argumentos y anexos planteados en el presente recurso de reposición y en subsidio apelación y todas las evidencias expuestas en el trayecto de la investigación y que reposan en el expediente".*

COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN

La Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, es competente para resolver en segunda instancia el recurso de apelación, interpuesto por las presuntas violaciones al Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, conforme al artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y el numeral 15 del artículo 23 del Decreto 4108 de 2011, que a la letra consagran:

El Decreto 2150 de 1995, modificatorio del Decreto 1295 de 1994:

"Artículo 115°.- *Competencia de sanciones. El inciso primero del artículo 91 del Decreto Nacional 1295 de 1994, quedará así:*

"Artículo 91°.- *Le corresponde a los directores regionales y seccionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación, frente a las cuales opera el recurso*

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

de apelación ante la Directora Técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social".

El Decreto 4108 de 2011:

Artículo 23. Funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales.

Son funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales, las siguientes:

(...) 15. *Conocer y resolver los recursos de apelación y queja interpuestos contra las providencias proferidas por los directores de las Direcciones Territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Profesionales". (Destacado por la Dirección).*

Así también, los Decretos Nos. 491 del 28 de marzo 2020, 564 del 15 de abril de 2020; las Resoluciones Nos. 0784 del 17 de marzo del 2020 y 0876 del 01 de abril de 2020 respectivamente, así como el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura por medio de los cuales se suspenden términos para las decisiones administrativas adoptadas por el Ministerio del Trabajo, por el COVID 19.

De acuerdo con lo anterior, la Dirección de Riesgos Laborales, procede al estudio del recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, con el fin de resolverlo en segunda instancia, así mismo, se tendrá en cuenta el petitorio exclusivamente, en los artículos relacionados con el Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo y el Sistema General de Riesgos Laborales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En la presente investigación, encuentra este despacho, que en cumplimiento de las funciones constitucionales y jurisdiccionales, los funcionarios del Ministerio del Trabajo en el desenvolvimiento de la indagación administrativa, tendrán que orientar sus decisiones bajo el criterio del respeto por la Ley y la Constitución y solo dentro de esa órbita, conducirán sus providencias, con el propósito no solo de buscar que permanezca íntegro el desarrollo de su funcionalidad, sino también que se respete y dignifique la competencia asignada en cada instancia, dentro de su jurisdicción.

Se indicará también, que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, dentro de su órbita jurisdiccional, podrán hacer comparecer a sus despachos, a los empleadores, así como a las Administradoras de Riesgos Laborales y aún a los trabajadores, para exigirles información, documentos y demás que se consideren pertinentes, para el desenvolvimiento de la investigación, para evitar que se violen las disposiciones legales relativas a las condiciones del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales y estos tienen la obligación de allegar al Despacho, lo solicitado por el investigador en los términos que se señalen.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, conforme a los argumentos expuestos por la recurrente, se procede a emitir pronunciamiento frente a la decisión adoptada por la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, de la siguiente manera:

En atención al reporte presentado ante la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, el día 27 de febrero de 2019, la **ARL SURA**, reporta ante la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, las empresas constituidas en mora con dos periodos en el pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales comprendido desde el 1º de septiembre de 2018 al 31 de octubre de 2018, dentro de las cuales se encuentra el empleador **JHON ALEXANDER SEPULVEDA CARVAJAL** con NIT. 9816993-4 razón por la cual, la Dirección Territorial de Santander, ejerció su accionar investigativo solicitando tanto a la querellada, como a la **ARL SURA**, se allegaran un serial de pruebas documentales

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

que se observan en el acervo probatorio y una vez analizadas todas las pruebas aportadas por parte de la Dirección Territorial, se deduce lo siguiente:

En relación con el reporte de constitución en mora del señor **JHON ALEXANDER SEPULVEDA CARVAJAL**, por parte de la **ARL SURA**, es claro determinar que a folio (3) del expediente se encuentra el Título Ejecutivo No. 2018110020552-94280166 expedido el día 06 de noviembre de 2018, en el que ésta informa el capital adeudado por el citado señor, es por la suma de \$83.600.00 pesos Mcte, cuyo periodo de cotización reportado en mora es septiembre de 2018 y el número de trabajadores 5 en total; así también se infiere que a pesar de que el día 06 de marzo de 2019 según Certificado de Matricula Mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, la última fecha de renovación fue el día 25 abril de 2018, cuya actividad principal es la construcción de edificios residenciales y certifica que tiene condición de pequeña empresa, cuyos activo son de un millón de pesos Mcte (\$1.000.000.00), en el que se determina que su estado de matrícula se encuentra activo y la dirección de notificación judicial del reportado es la Carrera 5 No. 8 -67 Barrio Martín Galeano del municipio de Velez – Santander, este certificado también aporta un correo electrónico para notificación judicial: icarva-1012@hotmail.com, visto a folio (4).

Es preciso señalar que según se avizora en el expediente, durante todas las actuaciones procesales realizadas al señor **JHON ALEXANDER SEPULVEDA CARVAJAL**, como presunto responsable de constitución en mora en el pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales (comunicación de auto de averiguación preliminar, auto comisorio solicitando documentos, comunicación de méritos para adelantar Procedimiento Administrativo Sancionatorio, auto de formulación de cargos, auto de traslado para alegar de conclusión, resolución resolviendo de fondo el Procedimiento Administrativo Sancionatorio), la notificación al señor **JHON ALEXANDER SEPULVEDA CARVAJAL**, se realizó en la dirección carrera 5 No. 8 – 67 Barrio Martín Galeano del municipio de Velez – Santander, indicada en el Certificado expedido por Cámara de Comercio de Bucaramanga, visto a folios (10, 11, 12, 13, 14, 16, 20, 28, 30, 36, 37, 42, 45, 57, 69, 73, 74, 75, 77, 78), y en algunos casos al correo electrónico: icarva-1012@hotmail.com, también aportado en la información del Certificado de Cámara de Comercio de Bucaramanga, visto a folios (14, 21, 30, 36, 37, 42, 43, 44, 45, 48, 49), donde se puede establecer así mismo que en la comunicación realizada por la empresa oficial de correos de Colombia 4-72 Servicio Postal Nacional, en varias de sus remesas, se pone de manifiesto "Devolución - el señor **JHON ALEXANDER SEPULVEDA CARVAJAL**, ya no trabaja en el municipio de Velez", visto a folios (19, 31, 45, 61, 62, 74, 77, 78).

A renglón seguido se habrá de decir que la Ley 1562 de 2012.- Artículo 7º, resalta los efectos del no pago de los aportes por parte de los empleadores al Sistema General de Riesgos Laborales así:

LEY 1562 DE 2012.- Artículo 7º. - Efectos por el no pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales. La mora en el pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, no genera la desafiliación automática de los afiliados trabajadores.

En el evento en que el empleador y/o contratista se encuentre en mora de efectuar sus aportes al Sistema General de Riesgos Laborales, será responsable de los gastos en que incurra la Entidad Administradora de Riesgos Laborales por causa de las prestaciones asistenciales otorgadas, así como del pago de los aportes en mora con sus respectivos intereses y el pago de las prestaciones económicas a que hubiere lugar.

La liquidación, debidamente soportada, que realicen las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales por concepto de Prestaciones otorgadas, cotizaciones adeudadas e intereses por mora, prestará mérito ejecutivo.

Se entiende que la empresa afiliada está en mora cuando no ha cumplido con su obligación de pagar los aportes correspondientes dentro del término estipulado en las normas legales vigentes. Para tal efecto, la Entidad Administradora de Riesgos Laborales respectiva, deberá

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

enviar a la última dirección conocida de la empresa o del contratista afiliado una comunicación por correo certificado en un plazo no mayor a un (1) mes después del no pago de los aportes.

La comunicación constituirá a la empresa o contratista afiliado en mora. Copia de esta comunicación deberá enviarse al representante de los Trabajadores en Comité Paritario de Salud Ocupacional (COPASO).

Si pasados dos (2) meses desde la fecha de registro de la comunicación continúa la mora, la Administradora de Riesgos Laborales dará aviso a la Empresa y a la Dirección Territorial correspondiente del Ministerio del Trabajo para los efectos pertinentes.

La administradora deberá llevar el consecutivo de registro de radicación de los anteriores avisos, así mismo la empresa reportada en mora no podrá presentarse a procesos de contratación estatal. (...)

Parágrafo 2º. Sin perjuicio, de la responsabilidad del empleador de asumir los riesgos laborales de sus trabajadores en caso de mora en el pago de las primas o cotizaciones obligatorias y de la que atañe al propio contratista, corresponde a todas las entidades administradoras de riesgos laborales adelantar las acciones de cobro, previa constitución de la empresa, empleador o contratista en mora y el requerimiento escrito donde se consagre el valor adeudado y el número de trabajadores afectados.

Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora de riesgos laborales determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo", (subrayado y negrillas fuera del texto).

Es procedente señalar que la ARL SURA, según reposa en el expediente a folio (3) si expidió el Título Ejecutivo, al reportado, toda vez la existencia del escrito que cita: "Destinatario/Dirección/Municipio: **SEPULVEDA CARVAJAL JHON ALEXANDER, BRR NUEVO SOL MANZ 23 CASA 22 PASTO – NARIÑO**" y donde también se lee: **DEVOLVER COPIA FIRMADA Y SELLADA**. Se señala igualmente en el escrito contentivo del Título Ejecutivo expedido por la ARL, lo siguiente: **"AVISO: Este correo electrónico contiene los siguientes documentos:**

- Carta de constitución en mora dirigida al aportante
- Título ejecutivo dirigido al aportante
- Notificación de la carta de constitución en mora dirigida al COPASST o Vigía Ocupacional del aportante
- Notificación del Título Ejecutivo dirigida al COPASST o Vigía Ocupacional del aportante.

Lo anterior significa que la ARL SURA, si bien expidió Título Ejecutivo al reportado, lo envió al señor **JHON ALEXANDER SEPULVEDA CARVAJAL**, mediante correo electrónico y no conforme lo establece el inciso 4 del artículo 7º de la Ley 1562 de 2012, que establece lo siguiente:

*"(...) Se entiende que la empresa afiliada está en mora cuando no ha cumplido con su obligación de pagar los aportes correspondientes dentro del término estipulado en las normas legales vigentes. **Para tal efecto, la Entidad Administradora de Riesgos Laborales respectiva, deberá enviar a la última dirección conocida de la empresa o del contratista afiliado una comunicación por correo certificado en un plazo no mayor a un (1) mes después del no pago de los aportes.***

Es pertinente señalar que de conformidad con el concepto No. 08Si2018120300000021605 del Grupo Interno de Trabajo de Atención a Consultas en Materia Laboral de la Oficina Jurídica del Ministerio del Trabajo que da respuesta al radicado No. 08Si2018746300100000243, respecto de la notificación por correo electrónico en casos de constitución en mora por parte de la empresa ARL SURA, bajo la siguiente apreciación:

"Frente a su consulta, Sea lo primero mencionar que la Constitución Política de Colombia en su artículo 29 establece el principio de legalidad como derrotero fundamental al cual deben ceñirse tanto las autoridades públicas como privadas, al contemplar:

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Artículo 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (...)"

Al respecto, el Consejo de Estado en Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil Radicación No.: 2307 Expediente 11001030600020160012800, dijo:

Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2).

Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...)

En cuenta de lo anterior y dado que el artículo 7° de la Ley 1562 de 2012 establece:

Artículo 7°. *Efectos por el no pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales. La mora en el pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, no genera la desafiliación automática de los afiliados trabajadores.*

En el evento en que el empleador y/o contratista se encuentre en mora de efectuar sus aportes al Sistema General de Riesgos Laborales, será responsable de los gastos en que incurra la Entidad Administradora de Riesgos Laborales por causa de las prestaciones asistenciales otorgadas, así como del pago de los aportes en mora con sus respectivos intereses y el pago de las prestaciones económicas a que hubiere lugar.

La liquidación, debidamente soportada, que realicen las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales por concepto de Prestaciones otorgadas, cotizaciones adeudadas e intereses por mora, prestará mérito ejecutivo.

Se entiende que la empresa afiliada está en mora cuando no ha cumplido con su obligación de pagar los aportes correspondientes dentro del término estipulado en las normas legales vigentes. Para tal efecto, la Entidad Administradora de Riesgos Laborales respectiva, deberá enviar a la última dirección conocida de la empresa o del contratista afiliado una comunicación por correo certificado en un plazo no mayor a un (1) mes después del no pago de los aportes.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

La comunicación constituirá a la empresa o contratista afiliado en mora. Copia de esta comunicación deberá enviarse al representante de los Trabajadores en Comité Paritario de Salud Ocupacional (Copaso). (...)" (Subraya y resaltado fuera del texto)

De la reciente norma trascrita se evidencia, como el legislador fija un parámetro de publicidad con el fin de que las entidades de Riesgos Laborales constituyan en mora a sus deudores, a ese respecto, fija como condición que la administradora de riesgos laborales debe enviar a la última dirección conocida de la empresa o del contratista afiliado una comunicación por correo certificado en un plazo no mayor a un (1) mes después del no pago de los aportes, agrega que tal comunicación constituirá en mora a la empresa o contratista.

La Corte Constitucional en Sentencia C-1114 - 03, subraya el principio de publicidad como uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso, el cual plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general, además de ser consagrado como uno de los presupuestos de la democracia participativa colombiana (artículo 2), que involucra el derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción, sobre el tema esta corporación manifestó:

La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria" (Sentencia T-165-01, M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Ahora bien, el régimen de servicios postales en Colombia está regulado por la Ley 1369 de 2009, en ella se agregaron en el artículo 3° algunas definiciones de servicios postales y en el numeral 2.1.4 "Otros servicios de correo" fija todos aquellos servicios clasificados como tales por la Unión Postal Universal, entre los cuales se encuentra el correo certificado, el cual es un tipo especial de servicio de reparto de correspondencia proporcionado por las agencias postales. Casi todos los países miembros de la Unión Postal Universal (UPU) lo ofrecen. Se caracteriza por que el correo queda registrado desde el momento de ser depositado en el sistema postal hasta su recepción por parte del destinatario. Durante todo el trayecto de la correspondencia, la agencia de correos efectúa un seguimiento del mismo, permitiendo al remitente que verifique la recepción por parte del destinatario.¹

Vale la pena resaltar que en el artículo 2 ibidem, se fija como objetivos en la intervención del estado en los servicios postales, la estimulación a los Operadores (del servicio postal) la incorporación de los avances tecnológicos en la prestación de los servicios postales, este artículo literalmente contempla:

Artículo 2°. Objetivos de la Intervención del Estado. La intervención del Estado en los servicios postales tendrá los siguientes objetivos:

(...)

6. Estimular a los Operadores a incorporar los avances tecnológicos en la prestación de los servicios postales.

Por lo anterior y dado que en la consulta se pone de manifiesto que la Empresa del sector privado **SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.**, ha manifestado a la Dirección Territorial consultante que de acuerdo a las nuevas tecnologías ha contratado con la empresa OIGAME, la cual cuenta con autorización de la Superintendencia de Industria y Comercio para realizar actividades como entidad de certificación abierta en el país, para lo cual emiten certificados digitales que acreditan identidad y condición del suscriptor y por tanto realizan la constitución en mora por correo electrónico. Vale la pena preguntarse si de acuerdo a la norma descrita en el párrafo anterior, las administradoras

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

de riesgos laborales están facultadas para determinar libremente la implementación de una forma distinta de notificación contraria a la establecida expresamente en una ley de la república. (...)

De lo anteriormente transcrito se entendería que la autorización dada a determinada empresa para ejecutar actividades de certificación electrónica, lo hizo únicamente para las personas jurídicas en actividades tales como emisión de certificados en relación con las firmas digitales de personas jurídicas, y no para personas naturales, de otro lado, está lejos de facultar a dicha entidad para realizar notificaciones de constitución en mora u otra tipo de notificaciones, toda vez, que como se dijo tanto las entidades públicas como privadas están gobernadas por el imperio de la ley, de tal manera, que solo el órgano que expide las leyes le es competente el ejercicio de configuración del régimen de notificaciones. Y en dicho evento regular las múltiples formas de notificación para constitución en mora por medio de nuevas tecnologías.

En consecuencia, todas las entidades del orden nacional sean públicas o privadas deberían dar aplicación plena a la obligación contenida en el inciso final del artículo 7° de la Ley 1562 de 2012. (...)"

Frente a lo anteriormente anotado en el Concepto del Grupo Interno de Trabajo de Atención a Consultas en Materia Laboral de la Oficina Jurídica del Ministerio del Trabajo, resulta claro establecer que la **ARL SURA**, no cumplió con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 1562 de 2012 y por contera no acató con el principio de publicidad para constituir en mora al señor **JHON ALEXANDER SEPULVEDA CARVAJAL**, siendo este además uno de los principios del procedimiento aplicado como lo son también el principio de celeridad procesal, legalidad, congruencia, Inmediación, y el debido proceso entre otros, que se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y el cual enuncia que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

No obstante, lo anterior se habrá de decir por parte de este Despacho que una cosa es el acto de constitución en mora por parte de la **ARL** que se presenta cuando la empresa afiliada no ha cumplido con la obligación de pagar los aportes dentro del término establecido en las normas legales y ésta envía a la última dirección conocida de la empresa, empleador o contratista, una comunicación por correo certificado en un plazo no mayor a un (1) mes después del no pago de los aportes, con el propósito de notificarle que se encuentra constituido en mora; y otra cosa muy distinta es el acto como tal de incumplimiento en el pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales por parte del aportante, al registrarse mora o no cancelación de estos, en el tiempo debido, que trae consecuencias sancionatorias por parte del Ministerio del Trabajo e implicaciones graves para los trabajadores en caso de que ocurra un siniestro, o un accidente grave o fatal, que además puede derivar para el empleador responsabilidades en el orden civil, laboral, económico y administrativo, al tener que cargar con el pago de todos los gastos que se originen de un accidente del trabajador, sobre el cual no se ha cancelado a la **ARL**, los aportes al Sistema General de Riesgos Laborales, adicionado a las demandas laborales que se presenten por su omisión. En concordancia con lo aquí enunciado, el inciso 4 del artículo 7° de la Ley 1562 de 2012, establece lo siguiente:

"(...) Se entiende que la empresa afiliada está en mora cuando no ha cumplido con su obligación de pagar los aportes correspondientes dentro del término estipulado en las normas legales vigentes. Para tal efecto, la Entidad Administradora de Riesgos Laborales respectiva, deberá enviar a la última dirección conocida de la empresa o del contratista afiliado una comunicación por correo certificado en un plazo no mayor a un (1) mes después del no pago de los aportes.

Si pasados dos (2) meses desde la fecha de registro de la comunicación continúa la mora, la Administradora de Riesgos Laborales dará aviso a la Empresa y a la Dirección Territorial correspondiente del Ministerio del Trabajo para los efectos pertinentes.

Esta obligación del empleador abarca mucho más que la afiliación al Sistema General de Seguridad Social Integral y su correspondiente cotización mensual, su responsabilidad con la salud de los trabajadores debe ser completa, incluyendo su afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales y acatando todas las disposiciones que la ley le impone.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

En razón a ello se considera preciso aclarar, que si el empleador no cumple con las obligaciones de pagar la afiliación del trabajador al Sistema General de Seguridad Social Integral, se reporta en mora o no realiza las respectivas cotizaciones a que tiene lugar durante la vigencia del contrato o de la relación laboral a la Administradora de Riesgos Laborales a la que se encuentra afiliado el trabajador, será el mismo empleador el que deba responder por todas las contingencias derivadas del accidente de trabajo, así como de las sanciones a que tenga lugar por faltar a sus obligaciones, de acuerdo a lo contemplado en la normatividad atrás citada y si el empleador no cumple con la obligación del pago de la cotización, el trabajador no será desafiliado del sistema, la norma prevé que en el evento en que el empleador y/o contratista se encuentre en mora de efectuar sus aportes al Sistema General de Riesgos Laborales, será responsable de los gastos en que incurra la Entidad Administradora de Riesgos Laborales por causa de las prestaciones asistenciales otorgadas, así como del pago de los aportes en mora con sus respectivos intereses y el pago de las prestaciones económicas a que hubiere lugar, lo que implica que el empleador cuando se encuentra en mora con la ARL y un trabajador en su empresa es víctima de un accidente de trabajo, este último recibe las prestaciones económicas y asistenciales a que tiene lugar por el accidente sufrido, pero la ARL repite contra el empleador por esas prestaciones económicas y asistenciales, así como también por las cotizaciones atrasadas más los intereses de estas, sin perjuicio de las demás obligaciones que por el accidente de trabajo se le causen al trabajador, tales como la indemnización total y ordinaria por perjuicios.

Así las cosas y como corolario de lo anteladamente expuesto, la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, considera que no le asiste razón al *a quo* al ordenar el archivo de las diligencias administrativas dentro del presente Proceso Administrativo Sancionatorio contra el señor **JHON ALEXANDER SEPULVEDA CARVAJAL**, por los hechos y circunstancias que determinó en su decisión de fondo el cual confirmó en sede de apelación, y se aparta de la decisión de archivar en razón a que según se argumentó en el proveído, la ARL no constituyó en mora al aportante **JHON ALEXANDER SEPULVEDA CARVAJAL**, al no haberle enviado la comunicación mediante correo certificado; toda vez que una cosa es el acto de constitución en mora por parte de la ARL cuando la empresa afiliada no ha cumplido con la obligación de pagar los aportes dentro del término establecido en las normas legales y ésta envía a la última dirección conocida de la empresa, empleador o contratista, una comunicación por correo certificado en un plazo no mayor a un (1) mes después del no pago de los aportes, con el propósito de notificarle que se encuentra constituido en mora; y otra cosa muy distinta es el acto como tal de incumplimiento en el pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales por parte del aportante, al registrarse mora o no cancelación de estos, en el tiempo debido, donde se evidencia que el examinado incumplió las disposiciones en materia de Riesgos Laborales al no trasladar el monto de las cotizaciones a la ARL en el tiempo debido y estipulado por la Ley; situación que de no ser porque durante todas las actuaciones procesales realizadas al señor **JHON ALEXANDER SEPULVEDA CARVAJAL**, como presunto responsable de constitución en mora en el pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales (comunicación de auto de averiguación preliminar, auto comisorio solicitando documentos, comunicación de méritos para adelantar Procedimiento Administrativo Sancionatorio, auto de formulación de cargos, auto de traslado para alegar de conclusión, resolución resolviendo de fondo el Procedimiento Administrativo Sancionatorio) y las consabidas notificaciones que se realizó en la dirección carrera 5 No. 8 – 67 Barrio Martín Galeano del municipio de Vélez – Santander, indicada en el Certificado expedido por Cámara de Comercio de Bucaramanga, visto a folios (10, 11, 12, 13, 14, 16, 20, 28, 30, 36, 37, 42, 45, 57, 69, 73, 74, 75, 77, 78), y en algunos casos al correo electrónico: jcarva-1012@hotmail.com, también aportado en la información del Certificado de Cámara de Comercio de Bucaramanga, visto a folios (14, 21, 30, 36, 37, 42, 43, 44, 45, 48, 49), donde se puede establecer así mismo que en la comunicación realizada por la empresa oficial de correos de Colombia 4-72 Servicio Postal Nacional, en varias de sus remesas, se pone de manifiesto "Devolución - el señor **JHON ALEXANDER SEPULVEDA CARVAJAL**, ya no trabaja en el municipio de Vélez", visto a folios (19, 31, 45, 61, 62, 74, 77, 78); donde además se determina por parte de la ARL SURA que el capital adeudado por el citado señor, es por la suma de **\$83.600.00 pesos Mcte**, cuyo periodo de cotización reportado en mora es septiembre de 2018 y el número de trabajadores 5 en total; que la última fecha de renovación fue el día 25 abril de 2018, cuya actividad principal es la construcción de edificios residenciales y certifica que tiene **condición de pequeña empresa**, cuyos **activos son de un (1) millón de pesos Mcte (\$1.000.000.00)**; lo cual

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

determina de acuerdo a lo arrojado al expediente y para concluir, que no es posible continuar con la investigación en su contra; habida cuenta que el implicado en este caso, el señor **JHON ALEXANDER SEPULVEDA CARVAJAL**, ya no reside en la ciudad de Vélez – Santander; sus activos son de un (1) millón de pesos Mcte (\$1.000.000.00) y la deuda es por la suma de **\$83.600.00 pesos Mcte**.

Entronizado con lo anteriormente evidenciado se dirá que la notificación de los actos administrativos es un proceso dentro del procedimiento administrativo que tiene como finalidad la de asegurar la notificación del acto o resolución resultante, ofreciendo la información necesaria a los interesados acerca de un procedimiento. La notificación de los actos administrativos y actuaciones, reviste mucha importancia, ya que por medio de esta se da a conocer la decisión tomada por la autoridad para que la persona o personas interesadas interpongan los recursos a que haya lugar y así controvertir la decisión; la Corte Constitucional en sentencia T – 210 de 2010 destaca en un aparte la importancia de la notificación de los actos administrativos de la siguiente manera:

«La adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes.»

Por todo lo anterior enunciado y al observarse que no le fue posible a la Dirección Territorial Santander notificar ninguna de las actuaciones administrativas al señor **JHON ALEXANDER SEPULVEDA CARVAJAL**, en su condición de examinado y señalado de la presunta morosidad en el pago de los aportes al Sistema General de Riesgos Laborales; y de acuerdo al análisis de las pruebas aquí señaladas que reposan en el acervo probatorio, este Despacho en sede de última instancia, considera que se debe confirmar la decisión de archivo en contra del señor **JHON ALEXANDER SEPULVEDA CARVAJAL**, pero no por las causas determinadas en la decisión adoptada por la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, donde determinó el archivo en razón a que la **ARL SURA**, no cumplió con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 1562 de 2012 y por contera no acató con los principios de legalidad, debido proceso y con el principio de publicidad para constituir en mora al señor **JHON ALEXANDER SEPULVEDA CARVAJAL**, sino porque no es posible dar con el paradero del investigado ya que no reside en la ciudad de Vélez – Santander y se desconoce el sitio actual de su residencia para proceder a su notificación; además que sus activos son de un (1) millón de pesos Mcte (\$1.000.000.00) y la deuda es de **\$83.600.00 pesos Mcte**.

Finalmente, y para concluir, se tiene entonces que una vez analizados los argumentos del recurso interpuesto y el acervo probatorio que obra dentro del expediente, no existen motivos suficientes en el recurso de alzada interpuesto por la **ARL SURA**, para acceder a las pretensiones de revocar la decisión de archivo y continuar con la investigación.

En mérito a lo expuesto, la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, dentro del caso en análisis y bajo las circunstancias expuestas, en precedencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** la Resolución No. 001704 del día 16 de diciembre de 2019, expedida por el Director Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, con la que decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio y resuelve **ARCHIVAR** las diligencias administrativas adelantadas dentro del presente Proceso Administrativo Sancionatorio, contra el señor **JHON ALEXANDER SEPULVEDA CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

9816993, con domicilio judicial en la carrera 5 No. 8 – 67 Barrio Martín Galeano del municipio de Vélez – Santander, y correo electrónico: icarva-1012@hotmail.com, contenidas en el expediente No. 7068001-14668186; toda vez que según se avista en el plenario, este Despacho concluye que se debe confirmar la decisión de archivo adoptada por la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, pero no por las causas determinadas en la decisión del *a quo* al establecer que el archivo es en razón a que la **ARL SURA**, no cumplió con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 1562 de 2012 y por contera no acató con los principios de legalidad, debido proceso y con el principio de publicidad para constituir en mora al señor **JHON ALEXANDER SEPULVEDA CARVAJAL**, toda vez que una cosa es el acto de constitución en mora por parte de la **ARL** y otra cosa muy distinta es el acto como tal de incumplimiento en el pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales por parte del aportante a la **ARL**; y en razón a ello el archivo que aquí se confirma es porque no es posible dar con el paradero del investigado para notificarlo; habida cuenta que éste ya no reside ya en la ciudad de Vélez – Santander y se desconoce el sitio actual de su residencia; además que sus activos son de un (1) millón de pesos Mcte (\$1.000.000.00) y la deuda es de \$83.600.00 pesos Mcte; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: **REMITIR** el expediente a la Dirección Territorial de origen, con el fin de que se surtan las notificaciones respectivas.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** el presente acto administrativo a las partes jurídicamente interesadas, señor **JHON ALEXANDER SEPULVEDA CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 9816993, con domicilio judicial según certificado de Cámara y Comercio en la carrera 5 No. 8 – 67 Barrio Martín Galeano del municipio de Vélez – Santander, correo electrónico: icarva-1012@hotmail.com, contenidas en el expediente No. 7068001-14668186; y a la **ARL SURA** cuyo apoderado judicial es el Dr. **CARLOS AUGUSTO MONCADA PRADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.535.718 de Bucaramanga, cuya dirección es carrera 29 No. 45 – 94 Oficina 701 de la ciudad de Bucaramanga Santander, en la forma prevista en los artículos 66 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que con esta resolución queda agotada la vía gubernativa.

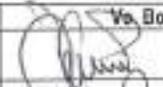
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los,

15 DIC 2020

LETTY ROSMIRA LEAL MALDONADO
Directora de Riesgos Laborales

Elaboró: YESIDG
Revisó: JAVIER D.

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vs. Bo
Proyectado por:	YESID GUERRERO REYES	
Revisó y aprobó contenido con los documentos legales de soporte	JAVIER DIAZ MARROQUIN Coordinador Grupo Atención a Recursos en Segunda Instancia	
Valido contenido y soporte documental	LUZ ANGELA GONZALEZ MOLANO	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma de la Directora de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo.		